

Recurso de Revisión: 01821/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01821/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chapa de Mota se procede a dictar la presente resolución; y,

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chapa de Mota, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00010/CHAPAMOT/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito me envíe por este medio el Plan de Desarrollo Municipal de Chapa de Mota para la Administración 2016-2018 con el acta de cabildo y COPLADEMUN donde fue aprobado, así como la gaceta municipal donde fue publicado, Las Matrices de Indicadores de Resultados por Programa Presupuestario y Dependencia General para el Ejercicio 2016 tanto del Ayuntamiento como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), los arboles de problema y objetivo para la creación de cada una de las matrices de indicadores solicitadas, los formatos PBRM( 1a, 1b, 1c, 1d, 1e y 8b) de cada programa presupuestario para el ejercicio 2016 tanto del Ayuntamiento como*

Recurso de Revisión: 01821/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el programa anual de evaluación 2016 y los lineamientos generales para la evaluación tanto del Ayuntamiento como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), así como las actas de cabildo donde fueron aprobados y las gacetas municipales en donde fueron publicados, Los manuales de Organización y/o Políticas y/o Procedimientos de cada una de las dependencias tanto del Ayuntamiento como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Atlas de Riesgo del Municipio de Chapa de Mota y las actas, minutas o documento similar donde fueron captadas las propuestas y demandas ciudadanas derivadas de los Foros de Consulta así como los compromisos de campaña.”(Sic)*

**SEGUNDO.** En fecha trece de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“En relación a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento con base en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo siguiente; Me dirijo a usted, a fin de contestar en tiempo y forma a su solicitud de información, por lo que me permito enviarle los archivos de respuesta. En relación a los compromisos de campaña no se cuenta documento alguno que los contenga. Reciba un cordial saludo.”*

Asimismo, adjuntó los archivos denominados *MANUAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.pdf, solicitud 01115.pdf, solicitud 01114.pdf, MANUAL DE CONTRALORIA.pdf, OFICIO UNIDAD INFORMACIÓN.pdf, acuerdocabildo.pdf, IPOMEX LIC. SAMUEL.pdf, IPOMEX LIC. MARTIN.pdf, solicitud 01116.pdf, OFICIO NO. UP-CHAPA-03316.PDF, PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL CHAPA DE MOTA 2016-2018.pdf, 2a. SESIÓN COPLADEMUN.PDF, FORO DE CONSULTA MESA 1.pdf, FORO DE CONSULTA MESA 2.pdf, FORO DE CONSULTA MESA 3.pdf, FORO DE CONSULTA MESA 4.pdf, FORO DE CONSULTA MESA 5.pdf, FORO DE CONSULTA MESA 6.pdf, FORO DE CONSULTA*

MESA 7.pdf, FORO DE CONSULTA MESA 8.pdf, FORO DE CONSULTA MESA 9.pdf, 012118.pdf, MANUAL\_ORGANIZACION\_DES\_SOCIAL.pdf, oficio saimex.pdf, scan0001.pdf, sacan.pdf, TRANSPARENCIA 1.pdf, OFICIO IPOMEX.pdf, PbRM-01a.pdf, PbRM-01d.pdf, TRANSPARENCIA 2.pdf, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DOPDU.FINAL.pdf, DOCUMENTO SAIMEX.pdf, MANUAL ORGANIZACIÓN TESORERIA CHAPA DE MOTA 2016-2018.pdf, doc201660609003757.pdf, MANUAL ORGANIZACIÓN TESORERIA CHAPA DE MOTA 2016-2018.pdf, APROBACION MANUAL TESORERÍA.pdf, OFICIO SEGURIDAD PUBLICA.pdf, Oficio informática.pdf, PBRM 01-B S.pdf, PBRM 01-E S.pdf, PBRM 01-D S.pdf, PBRM 01 C SAI.pdf, OFICIO MATRICES S.pdf, PBRM 01-A S.pdf, indicadores 8b.pdf; los cuales no se insertan, toda vez que son del conocimiento de las partes.

**TERCERO.** El veinte de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que siguientes:

**Acto Impugnado**

*"Información incompleta." (sic)*

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01821/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Razones o motivos de inconformidad:**

*"De las 18 Direcciones del Organigrama Publicadas en la pagina 121 del Plan de Desarrollo Municipal de Chapa de Mota 2016-2018 enviado en la respuesta, solo 7 enviaron Manual de Organización, Políticas y/o procedimientos. 2) No entrego Arboles de Problema y Objetivos de las Dependencias del Ayuntamiento 3) Las matrices de indicadores del DIF no tienen nada que ver con los árboles de problema y objetivo presentado 4) Los formatos pbrm 1 c del Ayuntamiento y de DIF y 1b de Dif no tienen nombres de responsables, firmas ni sellos, por lo que no se consideran documentos oficiales. 5) El formato 1d del Ayuntamiento es ilegible esta incompleto en su llenado y no tiene firmas. 6) El formato 8b y 1d del Ayuntamiento y del DIF no coinciden con los formatos publicados en gaceta de Gobierno 7) No cuenta con Programa de Evaluación para ningún programa presupuestario. 8) No presenta compromisos de campaña a pesar que en la página 12 y 119 del Plan de Desarrollo Municipal de Chapa de Mota 2016-2018 se menciona que fueron integrados a dicho documento.." (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01821/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**QUINTO.** Con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión el uno de julio del presente año el Sujeto Obligado en cumplimiento a lo que dispone el artículo 185, fracción II de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios rindió su Informe Justificado en el que formula argumentos con los cuales pretende desestimar los motivos de inconformidad del recurrente; asimismo, adjuntó los archivos denominados *GACETA MANUAL.pdf*, *primer acuerdo.pdf*, *informe justificado.pdf*, *oficio DIF.pdf*, *gaceta\_12\_2.pdf*, *segundo acuerdo.pdf*, *oficio tesorería faltas de firmas.pdf*, *MAS ARGUMENTOS POR FALTA DE ARBOLES DE PROBLEMAS Y OBJETIVOS.PDF*, los cuales no se insertan en este apartado, toda vez que serán materia de análisis del presente medio de impugnación.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracción III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el uno de agosto de dos mil dieciséis se puso a la vista del recurrente el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado, así como los anexos remitidos, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran; sin embargo, como se advierte del SAIMEX el recurrente no emitió pronunciamiento alguno.

**OCTAVO.** El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión: 01821/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que ésta fue pronunciada el día trece de junio de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veinte de junio de dos mil dieciséis; esto es, al quinto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando en el cómputo del plazo los días dieciocho y diecinueve de junio del año en curso por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de

revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Como se apuntó en el Resultando Primero el particular requirió del Sujeto Obligado le fuera entregado vía SAIMEX, en copia simple y en versión pública lo siguiente:

- a) El Plan de Desarrollo Municipal de Chapa de Mota para la Administración 2016-2018 con el acta de cabildo y del COPLADEMUN donde fue aprobado, así como la gaceta municipal donde fue publicado,
- b) Las Matrices de Indicadores de Resultados por Programa Presupuestario y Dependencia General para el Ejercicio 2016 tanto del Ayuntamiento como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF),
- c) Los arboles de problema y objetivo para la creación de cada una de las matrices de indicadores solicitadas,
- d) Los formatos PBRM( 1a, 1b, 1c, 1d, 1e y 8b) de cada programa presupuestario para el ejercicio 2016 tanto del Ayuntamiento como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF),
- e) El programa anual de evaluación 2016,

**Recurso de Revisión:** 01821/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chapa de Mota  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

- f) Los lineamientos generales para la evaluación tanto del Ayuntamiento como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), las actas de cabildo donde fueron aprobados y las gacetas municipales en donde se publicaron,
- g) Los manuales de Organización y/o Políticas y/o Procedimientos de cada una de las dependencias tanto del Ayuntamiento como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF),
- h) El Atlas de Riesgo del Municipio de Chapa de Mota y las actas, minutas o documento similar donde fueron captadas las propuestas y demandas ciudadanas derivadas de los Foros de Consulta; así como los compromisos de campaña.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió los documentos señalados en el Resultando Segundo, entre los que destacan los Manuales de Organización de las áreas de las cuales ya fueron aprobados y los oficios de remisión de los mismos, tales como Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, de la Dirección de Desarrollo Social, de Catastro Municipal, de la Dirección de Obras Públicas, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como del Organismo Operador de Agua del Sujeto Obligado, por mencionar algunos, las Fichas Técnicas de los Indicadores de diversas áreas del Municipio, los formatos del Presupuesto basado en Resultados (PbR), el Plan de Desarrollo Municipal, las actas de cabildo y del COPLADEMUN donde consta su aprobación, los Foros de Consulta para la integración del citado Plan de Desarrollo Municipal, los oficios de las áreas que aún no cuentan con manual de organización, de

procedimientos o de políticas con la justificación correspondiente, los árboles del problema y objetivo para la creación de las matrices de indicadores.

Inconforme con la respuesta, el particular se duele, medularmente, que el Sujeto Obligado sólo le entregó información de siete de las dieciocho Direcciones que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado, además de que se omitió proporcionarle los árboles de problema y objetivos de las dependencias del Ayuntamiento, y que las matrices de indicadores del DIF no guardan relación alguna con los árboles de problema y objetivo presentados.

Aunado a ello, señaló que los formatos PbRM 1 c del Ayuntamiento y de DIF y 1b de DIF no tienen nombres de responsables, firmas ni sellos, por lo que considera que no son documentos oficiales, además de que el formato 1d del Ayuntamiento es ilegible y que está incompleto en su llenado y no tiene firmas.

Por lo que hace, al formato 8b y 1d del Ayuntamiento y del DIF refiere que no coinciden con los formatos publicados en la Gaceta del Gobierno y que el Sujeto Obligado no cuenta con Programa de Evaluación para ningún programa presupuestario.

Finalmente, que el Sujeto Obligado no presentó sus compromisos de campaña no obstante de que en las páginas 12 y 119 del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018 se menciona que fueron integrados a dicho documento.

Bajo este panorama, es trascendente señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que sólo se inconformó de los rubros señalados en líneas que anteceden, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por el Sujeto Obligado, queda firme

Recurso de Revisión: 01821/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”**

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”**

(Énfasis añadido)

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al estudio de las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, así como al análisis a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, a efecto de determinar si con éstas se colma el derecho de acceso a la información del particular.

En primer término, y respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente respecto de que el Sujeto Obligado sólo le entregó información de siete de las dieciocho Direcciones que integran su estructura orgánica y que omitió proporcionarle los árboles de problema y objetivo de las dependencias que lo integran, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado refiere que se solicitaron a las áreas del ayuntamiento los Manuales de Organización, Política y/o Procedimiento, así como al DIF municipal; sin embargo, sólo cuenta con ocho de la totalidad de los documentos requeridos, esto es, de los Manuales de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Interna, Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Servicios Públicos y Catastro, que se incluyen en el de la Tesorería Municipal, así como el Manual de Procedimiento de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; documentales a las cuales adjuntó los oficios de respuesta de las áreas emisoras.

Ahora bien, por lo que hace a los manuales restantes señaló que las áreas restantes informaron que después de hacer una búsqueda exhaustiva de la información no se encontraron dichos manuales, situación que derivó que su Comité de Transparencia emitiera el Acuerdo de Inexistencia de la Información en específico de los Manuales de Organización, Política y/o Procedimiento de las Direcciones de Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, de Desarrollo Agropecuario y Ecología, de Desarrollo

Recurso de Revisión: 01821/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Económico y Turismo, de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, de la Coordinación de Educación Cultural, de la Coordinación del Deporte, de la Secretaría Particular, de la Secretaría Técnica, de las Unidades de Planeación, Unidad Jurídica y de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, declaratoria que adjuntó el Sujeto Obligado.

Ahora bien, respecto a los arboles de problema y objetivos de las dependencias del Ayuntamiento solicitados, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado señaló que ya le había informado al solicitante que no contaba con la información y que al realizar una nueva búsqueda no se localizó, por lo sometió a su Comité la declaratoria de inexistencia, remitiendo para tal efecto el acuerdo donde consta tal hecho.

Una vez precisado lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al análisis del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia emitido el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, donde el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado aprobó la inexistencia de los Manuales de Organización de las Direcciones de Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, de Desarrollo Agropecuario y Ecología, de Desarrollo Económico y Turismo, de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, de la Coordinación de Educación Cultural, de la Coordinación del Deporte, de la Secretaría Particular, de la Secretaría Técnica, de las Unidades de Planeación, Unidad Jurídica y de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

Es así, que en el citado acuerdo se establece la tramitación que dio a la solicitud de información, tal es el caso que los Servidores Públicos Habilitados de las áreas señaladas con antelación señalaron que no contaban con los Manuales solicitados y ante su búsqueda y no localización se aprobó por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia.

Empero, el acuerdo de mérito si bien especifica las áreas que no cuentan con los Manuales de Organización solicitados, también lo es que no adjuntó los oficios que, en su momento, remitieron las áreas que no contaban con la información requerida, ni en el citado se estableció acuerdo se hizo constar la asistencia de los titulares de las unidades administrativas que declararon la inexistencia de información, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 47 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a ello, en la declaratoria de inexistencia de mérito el Comité de Transparencia no estableció fundamento alguno para su emisión, los cuales están previstos en los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la citada Ley de Transparencia, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

...

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

Recurso de Revisión: 01821/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

*(Énfasis añadido)*

Ante tal omisión, el acuerdo adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar, ya que se limita en señalar que realizada la búsqueda de los Manuales de Organización de las Direcciones de Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, de Desarrollo Agropecuario y Ecología, de Desarrollo Económico y

Turismo, del Organismo de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, de la Coordinación de Educación Cultural, de la Coordinación del Deporte, de la Secretaría Particular, de la Secretaría Técnica, de las Unidades de Planeación, Unidad Jurídica y de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos y ante el hecho de que dichas áreas no contaban con ellos se emitió la declaratoria de inexistencia; sin embargo, como fue señalado con antelación, no adjuntó al acuerdo de mérito los oficios remitidos por las áreas donde constara tal hecho y por ende otorgar al solicitante la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, ni existió pronunciamiento alguno respecto de los Manuales de Procedimientos y de Políticas solicitados.

Al respecto, cabe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y por lo que respecta a la motivación, son las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 01821/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es por ello, que para la emisión de dicho acuerdo tiene su fundamento en razón de que el Sujeto Obligado y su Comité de Transparencia debieron cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la fundamentación y motivación, cuyo propósito primordial es que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, lo que en el presente caso, se reitera, no se cumplió.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y***

*posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

*(Énfasis añadido)*

En segundo orden y del estudio al acuerdo donde consta la declaratoria de inexistencia de los árboles de problema y objetivos para la creación de cada una de las matrices de indicadores de Resultados por Programa Presupuestario por Dependencia General para el Ejercicio 2016, el Sujeto Obligado se limita a señalar que requirió vía correo al área correspondiente, sin que se advierte a que área se refiere, asimismo, solo precisa que el responsable del área del ayuntamiento dio respuesta, manifestando que no contaba con la información requerida y precisa que para la elaboración de los árboles de problemas y objetivos se contrató los servicios de un consultor externo quien fue el que elaboró el proyecto del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018 y que al hacer su búsqueda no se encontró lo requerido, por lo que el Comité de Transparencia aprobó declarar la inexistencia de la información de los árboles de problema y objetivos para la creación de cada una de las matrices de indicadores de Resultados por Programa Presupuestario y Dependencia General para el ejercicio 2016 del Ayuntamiento de Chapa de Mota.

Empero, de dicho acuerdo no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese turnado la solicitud de información a todos los Servidores Públicos Habilitados que contaran con ella, ni constancia alguna que brinde certeza la particular que, efectivamente, realizó su búsqueda exhaustiva ya que tanto en el Informe Justificado como en el acuerdo sólo señaló que requirió dicha información a la unidad correspondiente, situación que no es

**Recurso de Revisión:** 01821/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chapa de Mota  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

suficiente para que el Pleno de este Instituto determine que se le dio la debida tramitación para su localización.

Además de ello, el acuerdo de estudio adolece de la debida fundamentación y motivación ya que no estableció fundamento alguno para su emisión y que, se reitera, las atribuciones del Sujeto Obligado para determinar la declaratoria de inexistencia se encuentran previstas en los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la citada Ley de Transparencia, y que fueron materia de análisis con antelación.

Más aún, en el acuerdo de referencia el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado omitió el estudio de los ordenamientos legales que le otorgan atribuciones de contar con la información solicitada, tal es el caso de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Fiscalización del Estado de México, los Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la Metodología de Marco Lógico, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil trece, para vincular el hecho de que cuenta con la obligación de poseer, administrar y generar la información solicitada, con independencia de que hubiese contratado los servicios de un asesor externo, ni se cumplió lo que al efecto dispone el artículo 49, último párrafo de la Ley de Transparencia materia de estudio; esto es, no hay constancia alguna respecto de la asistencia del o los titulares de todas las unidades administrativas que declararon la inexistencia de información, razones que forman parte de la motivación la que, se reitera, no se cumple en el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, emita de nueva cuenta, a través de su Comité de Transparencia, las resoluciones donde conste la

declaratoria de inexistencia tanto de los Manuales de Organización de las Direcciones de Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, de Desarrollo Agropecuario y Ecología, de Desarrollo Económico y Turismo, de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, de la Coordinación de Educación Cultural, de la Coordinación del Deporte, de la Secretaría Particular, de la Secretaría Técnica, de las Unidades de Planeación, Unidad Jurídica y de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, como de los árboles de problema y objetivos para la creación de cada una de las matrices de indicadores de Resultados por Programa Presupuestario por Dependencia General para el Ejercicio 2016, en el que se cumplan las formalidades previstas en los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

**"CRITERIO 003-11.**

**"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

Recurso de Revisión: 01821/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

#### **CRITERIO 004/2011**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se*

*instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

*(Énfasis añadido)*

En otra tesitura y por lo que hace a la razón o motivo de inconformidad que las que las matrices de indicadores del DIF no guardan relación alguna con los árboles de problema y objetivo presentados, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado refiere que mediante oficio, esto es, el número DIF250/06/2016, la Directora del Sistema DIF refiere que las matrices de indicadores coinciden con los arboles de problemas y objetivos planteados.

Bajo esa óptica, es necesario precisar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado del Sujeto Obligado, en cuanto a que las matrices de indicadores son coincidentes con los arboles de problemas y objetivos planteados y que le fueron entregados en su momento al hoy recurrente, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que permita, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión,*

Recurso de Revisión: 01821/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

*(Énfasis añadido)*

Por lo que hace al motivo de inconformidad en el que el recurrente refiere que los formatos PbRM 1 c del Ayuntamiento y de DIF y 1b de DIF no tienen nombres de responsables, firmas ni sellos, por lo que considera que no son documentos oficiales, además de que el formato 1d del Ayuntamiento es ilegible y que está incompleto en su llenado y no tiene firmas, el Sujeto Obligado en su Informe señala que son los documentos que obran en la Tesorería Municipal, hecho que pretende acreditar con el oficio de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis signado por el Tesorero Municipal.

Es así que en el oficio de referencia el Servidor Público Habilitado y Tesorero Municipal señala de manera contundente que la información que le fue entregada al particular es como se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) y, que además, es la información que obra en sus archivos; oficio que para mayor ilustración se inserta a continuación:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
CHAPA DE MOTA, MÉX.  
2016 - 2018



"2016 AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

A 27 DE JUNIO DE 2016 CHAPA DE MOTA, MEXICO

DEPENDENCIA: TESORERIA

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

A QUIEN CORRESPONDA  
PRESENTE:

Por este medio me permito enviar un cordial saludo, al mismo tiempo aprovecho la ocasión para hacer mención que los formatos PBRM 1c y PBRM 1d no van firmados debido a que es la forma en que se entregó al OSFEM, sin embargo es la información real que obra en esta tesorería.

Sin otro particular quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

TESORERÍA  
L.C. ARMANDO MIRANDA JIMÉNEZ  
2016 - 2018

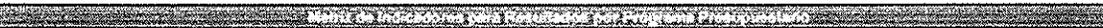
TESORERO MUNICIPAL

Al respecto, es de destacar que en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil quince se establece el llenado de los formatos relacionados con el Presupuesto Basado en Resultados Municipal y que dentro de los formatos de las fichas de Seguimiento de los indicadores por programa, se establece como requisitos anotar los datos del responsable de la elaboración del llenado de formato y de la persona que lo validó, quien deberá ser el titular de la unidad ejecutora responsable, tal y como como se advierte a continuación:

Instructivo



<b>Finalidad:</b>	Apoyar en el diseño de indicadores estratégicos y de gestión que midan objetivos del Plan de Desarrollo Municipal y de los Programas presupuestarios municipales (de estructura programática).
<b>Identificador</b>	
<b>Pilar Temático / Eje Transversal:</b>	Se anotará el nombre del pilar o eje transversal de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.
<b>Tema de Desarrollo:</b>	Se anotará el tema de desarrollo conforme al catálogo vigente.
<b>Programa Presupuestario:</b>	Incluye código y nombre de acuerdo a la Estructura Programática Municipal vigente.
<b>Proyecto Presupuestario:</b>	Se anotará el nombre y código del Proyecto que corresponda, de conformidad a la Estructura Programática Municipal.
<b>Objetivo del Programa Presupuestario:</b>	Se anotará el objetivo del programa presupuestario que corresponda, de conformidad con la Estructura Programática Municipal vigente.
<b>Dependencia General:</b>	Incluye código y nombre de acuerdo al Catálogo de Dependencias Generales.
<b>Dependencia Auxiliar:</b>	Incluye código y nombre de acuerdo al Catálogo de Dependencias Auxiliares.
<b>ESTRUCTURA DEL INDICADOR:</b>	
<b>Nombre del indicador:</b>	Se registrará el nombre del indicador en forma breve.
<b>Fórmula de cálculo:</b>	Se anotará el procedimiento matemático para obtener el valor (índice, tasa, porcentaje numérico, etc.) del indicador. En caso de emplear siglas es necesario incluir su especificación.
<b>Interpretación:</b>	Se describirán los 0 el significado del valor que arroja el indicador y el criterio usado para su interpretación.
<b>Dimensión que atiende:</b>	Se especificará el alcance de eficiencia, eficacia, calidad o economía que se debe evaluar con el indicador. Un indicador sólo evalúa una dimensión.
<b>Frecuencia de Medición:</b>	Se identificará la frecuencia (mensual, trimestral, semestral y anual), con que se miden las variables que permite el cálculo del indicador. Con base en este periodo, se mantendrá actualizada la información para los Informes de evaluación del Programa presupuestario.
<b>Factor de comparación:</b>	Se registrará en forma numérica la descripción del factor de comparación.
<b>Tipo de indicador:</b>	Se anotará el tipo de indicador que se está diseñando, de acuerdo a sus características (estratégico o de gestión).
<b>Descripción del factor de comparación:</b>	Se registrará en forma breve, la descripción del dato oficial (nacional, internacional, estatal o municipal), con el que se comparará el resultado obtenido. Preferentemente fuentes oficiales (INEGI, CONAPO, IGCEM, COESPO, etc.).
<b>Calentamiento de los indicadores:</b>	
	Se anotará la distribución numérica de las variables que se comprometen para el ejercicio anual (puede ser mensual, trimestral, semestral o anual).
<b>Variables del indicador:</b>	Se identificará el nombre de las variables con las que se calculará el indicador.
<b>Unidad de Medida:</b>	Es la determinación concreta de la forma en que se quiere expresar el resultado de la medición al aplicar el indicador.
<b>Tipo de operación:</b>	Indica si el valor de las variables es constante, sumable, no sumable, promedio o valor actual.
<b>Trimestre:</b>	Se anotará el valor que se pretende alcanzar para cada periodo de medición.
<b>Meta anual:</b>	Se anotarán los valores que se espera registren las variables y el indicador, para el cierre del ejercicio fiscal, de acuerdo a la unidad de medida determinada.
<b>Resultado esperado:</b>	Se anota el valor de la meta del indicador, como resultado de la aplicación de la fórmula.
<b>Descripción de la meta anual:</b>	Se menciona cualitativamente el logro de la meta que se espera alcanzar en el año.
<b>Medios de verificación:</b>	Se anotarán las fuentes de información que se utilizarán para medir los resultados de los indicadores.
<b>Metas relacionadas físicas y avance:</b>	Se describen las metas asociadas con el proyecto evaluado por el indicador.
<b>Elaboró:</b>	Deberá anotarse al responsable de la elaboración del llenado del formato.
<b>Validó:</b>	Deberá validarse por el titular de la unidad ejecutora responsable.



<b>Finalidad:</b>	Facilitar el proceso de evaluación de los resultados o impactos de los objetivos por Programa presupuestario, de forma resumida, sencilla y armónica, además de incorporar indicadores que miden los objetivos y resultados esperados.
<b>Identificador</b>	
<b>Programa:</b>	De acuerdo a la Estructura Programática vigente.
<b>Objetivo del programa presupuestario:</b>	Es el propósito del programa, la visualización concreta que articulará a conseguir el Objetivo del Pilar o Eje Transversal.
<b>Dependencia General o Auxiliar:</b>	Incluye código y nombre de acuerdo al Catálogo de Dependencias Generales y Auxiliares.
<b>Pilar temático o Eje transversal:</b>	Se anotará el nombre del Pilar o Eje de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal vigente.
<b>Tema de desarrollo:</b>	Se asociará el tema del propio catálogo del Plan de Desarrollo Municipal vigente.
<b>Contenido</b>	
<b>Objetivo o resumen narrativo:</b>	Corresponde a los logros previstos para solucionar una necesidad o problemática, así como aprovechar las oportunidades de mejora y potenciar el valor público que podrá recibir una población objetivo o área de enfoque.

Plan de Monitoreo y Evaluación de Indicadores por Programa	
<b>Finalidad</b>	Evaluar el avance, cumplimiento o comportamiento trimestral de las principales variables que concretizan los objetivos planteados en el Plan de Desarrollo Municipal.
<b>Encabezado</b>	
<b>Estratégico:</b>	Corresponde si el indicador es de tipo estratégico.
<b>Gestión:</b>	Corresponde si el indicador es de tipo de gestión.
<b>Identificador</b>	
<b>Pilar Temático / Eje Transversal:</b>	Se anotará el nombre del Pilar o Eje Transversal de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.
<b>Tema de Desarrollo:</b>	Se anotará el tema de desarrollo conforme al catálogo vigente.
<b>Programa Presupuestario:</b>	Incluye código y nombre de acuerdo a la Estructura Programática Municipal vigente.
<b>Proyecto Presupuestario:</b>	Se anotará el nombre y código del Proyecto que corresponda, de conformidad en la Estructura Programática Municipal.
<b>Objetivo del Programa Presupuestario:</b>	Se anotará el objetivo del Programa presupuestario que corresponda, de conformidad con la Estructura Programática Municipal vigente.
<b>Dependencia General:</b>	Incluye código y nombre de acuerdo al Catálogo de Dependencias Generales.
<b>Dependencia Auxiliar:</b>	Incluye código y nombre de acuerdo al Catálogo de Dependencias Auxiliares.
<b>Descripción del indicador</b>	
<b>Nombre del indicador:</b>	Se registrará el nombre del indicador en forma breve.
<b>Fórmula de cálculo:</b>	Se anotará el procedimiento matemático para obtener el valor (índice, tasa, porcentaje, número, etc.) del indicador. En caso de emplear siglas es necesario incluir su especificación.
<b>Interpretación:</b>	Se describirán los o el significado del valor que arroja el indicador y el criterio usado para su interpretación.
<b>Dimensión que atiende:</b>	Se especificará el alcance de eficiencia, eficacia, calidad o economía que se debe evaluar con el indicador. Un indicador solo evalúa una dimensión.
<b>Frecuencia de Medición:</b>	Se identificará la frecuencia (mensual, trimestral, semestral y anual), con que se miden las variables que permite el cálculo del indicador. Con base en este periodo, se mantendrá actualizada la información para los informes de evaluación del programa.
<b>Descripción del factor de comparación:</b>	Deberá identificarse de forma breve contra que dato oficial internacional, nacional, estatal o municipal se compara (INEGI, CONAPO, IGECEM, COESPO, FMI, BIM, OMS, etc.).
<b>Ámbito Geográfico:</b>	Deberá seleccionarse del catálogo de ámbitos geográficos vigentes.
<b>Cobertura:</b>	Describe específicamente al grupo de beneficiarios de la actividad que se verá favorecida o impactada por el programa presupuestario.
<b>COMPORTAMIENTO DE LAS VARIABLES DURANTE EL TRIMESTRE</b>	
<b>Variables:</b>	Se identificará una expresión que determine poblaciones objetivo o universos con los que se calculará el indicador.
<b>Unidad de Medida:</b>	Se anotará la magnitud convencional para valorar y comparar cuantitativamente conforme al catálogo vigente.
<b>Operación:</b>	Indicar si el valor de las variables es constante, sumable, no sumable, promedio o último trimestre.
<b>Meta anual Variables:</b>	Se anotarán los valores que se espera registren las variables y el indicador, para el cierre del ejercicio fiscal, de acuerdo a la unidad de medida determinados.
<b>Avance trimestral Programado:</b>	Se reflejarán los datos calendarizados.
<b>Avance trimestral Alcanzado:</b>	Se indicará numéricamente el resultado logrado.
<b>Avance acumulado programado:</b>	Se anotará el dato acumulado programado.
<b>Avance acumulado alcanzado:</b>	Se indicará la cifra acumulada en los trimestres.
<b>COMPORTAMIENTO DEL INDICADOR:</b>	
<b>Descripción de la meta anual:</b>	Se menciona cualitativamente el logro de la meta alcanzada en el año.
<b>Meta anual del Indicador:</b>	Se refiere al valor estimado que se pretende lograr al finalizar el año.
<b>Avance Trimestral Programado:</b>	Valor que se programó para ser alcanzado durante el trimestre.
<b>Avance Trimestral Alcanzado:</b>	Valor real obtenido durante el trimestre.
<b>Avance Trimestral: EF%</b>	Porcentaje que hace referencia al cumplimiento del indicador con respecto a lo alcanzado con la programación.
<b>Avance Acumulado Programado:</b>	Sumatoria de los valores programados a obtener durante el transcurso de los trimestres del año.

<b>Avance Acumulado Alcanzado</b>	Sumatoria de los valores que se obtuvieron durante el trimestre pasado más lo obtenido en el actual.
<b>Avance Acumulado: EF%</b>	Es la relación que existe con los valores de avance que se estimaron se fueran cumpliendo durante el desarrollo de los trimestres, verificando que el indicador tenga un óptimo cumplimiento.
<b>Semáforo:</b>	Nos indica cuando el comportamiento del indicador es: aceptable (verde); con riesgo (amarillo) crítico (rojo). Los parámetros de semaforización se establecen de acuerdo al comportamiento del indicador (ascendente, descendente, regular y nominal).
<b>Descripción de resultados y Justificación</b>	Se anota una explicación breve de los aspectos cualitativos que permitieron alcanzar lo logrado y en su caso, se aludirá las contingencias o desviaciones que se presentaron.
<b>Evaluación:</b>	En este apartado se emitirán las recomendaciones pertinentes relativas al desempeño alcanzado en el indicador.
<b>Elaboración:</b>	Deberá anotarse al responsable de la elaboración del Estado de Formato.
<b>Validó:</b>	Deberá validarse por el titular de la unidad ejecutora responsable.

**Recurso de Revisión:** 01821/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chapa de Mota  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En esa virtud, y ante el hecho de que el Sujeto Obligado le entregó la información conforme la genera, posee y administra en ejercicio de sus atribuciones, el motivo de inconformidad que hace valer el recurrente deviene de infundado y por ende inoperante.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al motivo de inconformidad que hace valer el recurrente de que los formatos 8b y 1d del Ayuntamiento y del DIF no coinciden con los que están publicados en la Gaceta del Gobierno, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado señaló que son los mismos que se encuentran contenidos en el Manual para la Planeación, programación y presupuesto para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta del Gobierno número 87 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, y que el formato PbRM-01d se pueden consultar en las página 155 y el PbRM-08b en la página 303.

Este Instituto a efecto de verificar si la información que el Sujeto Obligado remitió en su respuesta es coincidente con los formatos PbRM-01d y PbRM-08b, procedió a su análisis y advirtió por un lado que en éstos sí se incluyen los campos contemplados en los formatos del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto para el ejercicio fiscal 2016 y por otro que el Sujeto Obligado adicionó otros apartados que no contempla dicho Manual tales como identificador de la entidad, nombre de indicador, código de indicador, tipo de registro, corto variable y largo variable.

Empero, dicha situación no implica que este Instituto, vía recurso de revisión, ordene al Sujeto Obligado a que genere los documentos en estricta observancia al Manual de referencia, ya que no cuenta con facultades para tales efectos.

Más aún tanto de la respuesta como del Informe Justificado se advierte que son los documentos que el Sujeto Obligado genera, posee y administra, por lo que quedan a salvo

los derechos de recurrente, para que, de considerarlo pertinente, haga valer dicha situación ante la autoridad competente.

En otro orden de ideas, en cuanto al motivo de inconformidad que hace valer el recurrente de que el Sujeto Obligado no cuenta con Programa de Evaluación para ningún programa presupuestario, a través de su Informe Justificado el Sujeto Obligado remitió la Gaceta Municipal número 12, de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis en la cual fue publicado su Programa Anual de Evaluación para el presente ejercicio fiscal, documental con la cual se colma el derecho de acceso a la información del particular.

Finalmente, por lo que hace al motivo de inconformidad de que el Sujeto Obligado no presentó sus compromisos de campaña no obstante de que en las páginas 12 y 119 de su Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018 se menciona que fueron integrados a dicho documento, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado refiere que en su respuesta hizo del conocimiento del particular que no cuenta con documento alguno que lo contenga y que no hay un escrito en donde estén plasmados de manera literal y específica dichos compromisos.

Además de que contrario a lo manifestado por el recurrente en las páginas 12 y 119 de su Plan de Desarrollo Municipal hace referencia más a las peticiones de la ciudadanía y que ambas, de manera general, señalan compromisos de campaña, de dicho documento no se advierte que exista un documento que los plasme de manera escrita, además de que dicha información no se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, máxime que lo solicitado fue generado fuera de la administración pública.

Recurso de Revisión: 01821/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En mérito de lo expuesto, este Instituto advirtió que lo referido en el Informe Justificado constituyen manifestaciones en sentido negativo.

Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, máxime que no hay indicio alguno que permita creer lo contrario.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, lo que a *contrario sensu* significa que no se están obligados a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Además, se destaca que el Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, a través de su Informe Justificado expresó las razones por las que no cuenta con lo solicitado en cuanto a este punto, por lo que el Pleno de este Instituto no está facultado por disposición legal alguna para pronunciarse y/o manifestarse sobre la veracidad de ello.

Por lo tanto, ante el hecho de que el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado entregó información adicional, que una parte colma la solicitud de información, y por otro lado que no cuenta con ella, para lo cual adjuntó los respectivos acuerdos de inexistencia

emitidos por su Comité de Transparencia; sin embargo, como fue señalado en la presente resolución éstos adolecen de la debida fundamentación y motivación, ya que no estableció fundamento alguno para su emisión, ni cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente será Modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00010/CHAPAMOT/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, y en términos del Considerando TERCERO de esta resolución de:

- a) La resolución del Comité de Transparencia en las que se cumplan las formalidades previstas en los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 01821/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

México y Municipios y donde conste la declaratoria de inexistencia de los  
Manuales de Organización de:

- La Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil,
  - La Dirección de Desarrollo Agropecuario y Ecología,
  - La Dirección de Desarrollo Económico y Turismo,
  - El Organismos de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado,
  - La Coordinación de Educación Cultura,
  - La Coordinación del Deporte,
  - La Secretaría Particular,
  - La Secretaría Técnica,
  - La Unidad de Planeación,
  - La Unidad Jurídica y,
  - La Defensoría Municipal de Derechos Humanos
- b) La resolución del Comité de Transparencia en las que se cumplan las formalidades previstas en los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y donde conste la declaratoria de inexistencia

de los árboles de problema y objetivos para la creación de cada una de las matrices de indicadores de Resultados por Programa Presupuestario por Dependencia General para el Ejercicio 2016.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER

**Recurso de Revisión:** 01821/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chapa de Mota  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01821/INFOEM/IP/RR/2016 BCM/GRR